Interlocutorio: No. 428
Proceso: Verbal de pertenencia
Demandante: Beatriz Osorio Sánchez y otros
Radicado: 2021-0018-00

Constancia secretarial: 23 de junio de 2022. Se le informa a la señora Juez que el pasado 13 de mayo, arribó a esta dependencia judicial correccion de demanda, escrito, que fue allegado al dosier dentro del termino que dispuso esta instancia judicial para ello.

En consecuencia se pasa a la mesa de la señora Juez, para lo que considere pertienente.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal especial de saneamiento de la falsa tradición, incoada a través de mandatario judicial por parte de **BEATRIZ OSORIO SANCHEZ y MAURICIO ALEJANDRO DIAZ DAVILA** en contra de **ALICIA DE JESUS DAVILA y BARU DE JESUS DIAZ.**

II. CONSIDERACIONES

Respecto de lo mencionado en el ítem anterior, para despejar la incertidumbre sobre la procedencia de la presente acción, esta instancia judicial debe indicar que, una vez estudiado el escrito incoatorio, pudo observar inicialmente que se cumple con los requisitos generales de la demanda, esto es, aquellos reglados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, puesto que, se haya una congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta, así mismo, dicho cartulario se encuentra acompañado de anexos como: poder para actuar y certificado de tradición del inmueble objeto de discusión.

De otro lado, en lo que respecta al trámite en específico, se evidencia que el actor ha materializado la corrección solicitada por esta dependencia judicial el pasado 05 de mayo, aportando el plano de la autoridad catastral competente, igualmente se observa que ya se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, esto es, dieron respuesta las entidades allí regladas, en especial la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal, entidades encargadas de certificar si la propiedad que hoy se pretende sanear puede ser adjudicada a través del trámite ordinario.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial, no cuenta con un camino diferente que admitir la presente controversia, y para ello, se ordenará incluir en el predio, en lugar visible, la valla donde se pueda avizorar la información del presente proceso, a efecto que, quienes se crean con derecho de intervenir lo hagan; así mismo, se ordenará el emplazamiento en la forma indicada en el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, de todos los colindantes del inmueble en armonía con literal c del articulo 11 del la Ley 1561, y para ello se nombrará curador ad- litem en su debida oportunidad.

Por último, por secretaria se ordenará el registro de la presente acción en el folio de matrícula inmobiliaria No.115-7535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas.

III. RESUELVE

Primero. - **ADMITIR** la presente demanda verbal especial de saneamiento de la falsa tradición, incoada a través de apoderado judicial por **BEATRIZ OSORIO SANCHEZ y MAURICIO ALEJANDRO DIAZ DAVILA** en contra de **ALICIA DE JESUS DAVILA y BARU DE JESUS DIAZ.**

Segundo. - **ORDENA** incluir en el predio y en lugar visible, la valla donde se pueda avizorar la información del presente tramite (tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho), a efecto que quienes se crean con derecho de intervenir, puedan hacerse parte.

Tercero. – **ORDENAR** el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de todos los colindantes del inmueble en armonía con literal c del artículo 11 de la Ley 1561.

Cuarto- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto del litigio, identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 115-7535, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad.

Quinto: **NOTIFICAR** en caso de existir controversia, la presente acción en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, en virtud a que el artículo 291 del Código General del Proceso, no ha perdido su vigencia la parte accionante si es su deseo igualmente podrá hacer uso de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez